CAPÍTULO XIX
PRECIOS DE TRANSFERENCIA

(Capítulo XIX incorporado al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N°190-2005-EF, publicado el 31.12.2005 y vigente desde el 1.1.2006)

Artículo 108.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:
1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas;
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o,
3. Las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Primer párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, que entró en vigencia el 1.1.2019.

> *Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:*
> *1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o,*
> *2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24 y 86, según corresponda.

En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37 de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A.

Artículo sustituido por el artículo 31° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

> ***TEXTO ANTERIOR***
>
> ***Artículo 108.- ÁMBITO DE APLICACIÓN***
> *Para efectos de determinar el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:*
> *a) Las normas de precios de transferencia se aplicarán en los siguientes casos:*
> *1) Cuando la valoración convenida por las partes determine, en el país y en el ejercicio gravable respectivo, un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado.*
> *Ocasionan una menor determinación del Impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.*
> *2) Cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) del artículo 32°-A de la Ley.*
> *La pérdida tributaria a que se refiere el numeral 3) del inciso a) del artículo 32°-A de la Ley, es la que resulta de las actividades comprendidas en el Artículo 28 de la Ley, que se haya generado en cualquiera de los últimos seis (6) ejercicios gravables cuyo plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto ya hubiera vencido.*
> *3) En transacciones celebradas a título oneroso o gratuito, incluyendo las que corresponden a la cesión gratuita de bienes muebles a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la Ley.*
> *b) Tratándose de supuestos no contemplados en el inciso anterior, los precios o monto de las contraprestaciones que sean equivalentes a aquellos que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables se determinarán según la regla de valor de mercado establecida en los incisos 1) a 3) y penúltimo párrafo del artículo 32° de la Ley y en los artículos 19° y 19°-A, en lo que resulte pertinente. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación a las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*
> *Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior a las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del artículo 32° de la Ley.*
> *c) En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37° de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones bajo las normas de precios de transferencia, quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19°-A.*

Artículo 109°.- AJUSTES

Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se entenderá que ocasionan una menor determinación del Impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

b) Ajustes primarios

Si como consecuencia del ajuste efectuado se produjera un pago indebido o en exceso, se entenderá que dicho pago devendrá en tal cuando el acto administrativo en el que conste el ajuste quede firme o consentido.
Los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.
c) Ajustes correlativos
Los ajustes correlativos se regirán por las disposiciones contenidas en los convenios internacionales para evitar la doble imposición celebrados por la República del Perú. A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la SUNAT.
El ajuste efectuado por la Administración Tributaria extranjera deberá constar en acto administrativo que haya quedado firme.
d) Ajustes secundarios
Como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24°-A de la Ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.
Artículo sustituido por el artículo 32° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18 de diciembre de 2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

TEXTO ANTERIOR
Artículo 109.- AJUSTES
Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el c) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
a) Ajustes primarios
1) Tratándose del Impuesto a la Renta, el ajuste que proviene de las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia se imputará de la siguiente forma:
(i)Ajuste unilateral
El ajuste surte efecto para el sujeto domiciliado en el país y se imputará al ejercicio gravable en el que se realizaron las operaciones con la parte vinculada.
Sin embargo, si el ajuste se relaciona con transacciones que originan rentas de fuente peruana a favor de países o territorios de baja o nula imposición y, a su vez, implican para el sujeto domiciliado en el país un gasto no deducible de acuerdo a lo señalado por el inciso m) del artículo 44° de la Ley, el ajuste se imputará al período o períodos en los que se pagó o acreditó las rentas a los beneficiarios no domiciliados, correspondiendo exigir la obligación tributaria al responsable.
(ii)Ajuste bilateral

El ajuste surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente cuando ambos se encuentren domiciliados en el país y se imputará al ejercicio gravable en el que se realizaron las operaciones con la parte vinculada.
Los resultados provenientes del ajuste por la aplicación de las normas de precios de transferencia, no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.
2) Tratándose del Impuesto General a las Ventas o del Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso, el ajuste que proviene de las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia, se imputará de la siguiente forma:
(i) Si el ajuste pudiera imputarse directamente al período o períodos en los que se realizaron las transacciones, dicho ajuste será atribuido a tales períodos.
(ii) Si el ajuste no pudiera atribuirse directamente a las transacciones que lo originaron, conforme ocurre en los métodos basados en las utilidades, el ajuste se prorrateará considerando todas las operaciones realizadas por las partes vinculadas, teniendo en cuenta las transacciones gravadas, exoneradas o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o el Impuesto Selectivo al Consumo, que se hubieren realizado.
Los resultados provenientes del ajuste por la aplicación de las normas de precios de transferencia, no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta semanales del Impuesto Selectivo al Consumo que haya considerado el contribuyente.
La aplicación de las normas de precios de transferencia para el Impuesto General a las Ventas o el Impuesto Selectivo al Consumo sólo tendrá efecto cuando se trate de operaciones realizadas por partes vinculadas en

Artículo 110°.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD
A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias:
1. Las características de las operaciones, incluyendo:
a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:
(i) El monto del principal.
(ii) Plazo o período de amortización.

(iii) Garantías.
(iv) Solvencia del deudor.
(v) Tasa de interés
(vi) Monto de las comisiones.
(vii) Calificación del riesgo.
(viii) País de residencia del deudor.
(ix) Moneda.
(x) Fecha.
(xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:
(i) La naturaleza del servicio.
(ii) La duración del servicio.
(iii) Características del servicio
(iv) Forma en que se prestará el servicio.

c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:
(i) Las características físicas.
(ii) Calidad y disponibilidad del bien.
(iii) Volumen de la oferta.
(iv) Ubicación geográfica del bien.

d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:
(i) La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva.
(ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.
(iii) La duración del contrato.
(iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso (valor de ganancias futuras).
(v) La forma en que se realizarán las prestaciones.

e) En el caso de transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como:
(i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.
(ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.
(iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.
(iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen.

Encabezado y numeral 1 del primer párrafo sustituidos por el artículo 33° del Decreto Supremo N.° 258-2012EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta los siguientes elementos o circunstancias:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:
- (i) El monto del principal.
- (ii) Plazo o período de amortización.
- (iii) Garantías.
- (iv) Solvencia del deudor.
- (v) Tasa de interés.
- (vi) Monto de las comisiones.
- (vii) Calificación del riesgo.
- (viii) País de residencia del deudor.
- (ix) Moneda.
- (x) Fecha.
- (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:
- *(i)* La naturaleza del servicio.
- *(ii)* La duración del servicio.

c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:
- *(i) Las características físicas.*
- *(ii) Calidad y disponibilidad del bien.*
- *(iii) Volumen de la oferta.*

d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:
- *(i) La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva.*
- *(ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.*
- *(iii) La duración del contrato.*
- *(iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso.*

e) En el caso de enajenación de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como:
- *(i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.*
- *(ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.*
- *(iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.*
- *(iv)El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen en bolsa.*

2. Las funciones o actividades económicas

La comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes está basada en un análisis funcional que tiene como objeto identificar y comparar las actividades económicamente significativas y las responsabilidades asumidas por las partes independientes y por las partes vinculadas, con incidencia en su estructura y organización.

En este análisis se atenderá a la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción. Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable.

Las funciones o actividades a considerar, entre otras, son:

a) Investigación y desarrollo.
b) Diseño e ingeniería del producto.
c) Fabricación, extracción y ensamblaje.
d) Compra y manejo de materiales.
e) Distribución, comercialización y publicidad.
f) Transporte, almacenamiento y servicios de postventa.
g) Servicios de apoyo a la gestión.
h) Servicios administrativos, legales, de contabilidad y finanzas, de crédito y cobranza.

Para identificar y comparar las funciones llevadas a cabo por las partes de la transacción, se tomará en cuenta, adicionalmente:

2.1. Los Activos utilizados, entre otros:
(i) La clase de activos utilizados.
(ii) Su naturaleza.
(iii) Antigüedad.
(iv) Valor de mercado.
(v) Situación jurídica.
2.2 Los riesgos de la operación, entre otros:
(i) Riesgos de mercado, incluyendo fluctuaciones en el precio de los insumos y de los productos finales.
(ii) Riesgos financieros, incluyendo fluctuaciones en tipo de cambio de divisas extranjeras y tasas de interés.
(iii) Riesgos de pérdidas asociados con la inversión.
(iv) Riesgo de crédito y cobranza.
(v) Riesgos en la calidad del producto.
(vi) Riesgos comerciales generales relacionados con la posesión de bienes, plantas y equipo.
(vii) Riesgos relacionados con el éxito o el fracaso de las actividades de investigación y desarrollo.
3. Términos contractuales, incluyendo, entre otros:
a) Condiciones de pago.
b) Volumen de ventas o compras.
c) Responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos entre las partes que podrían basarse en:
(i) Las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente.
(ii) La conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.
d) Duración del contrato.
e) Realización de transacciones colaterales o relaciones comerciales continuas entre el comprador y vendedor, incluyendo acuerdos para la prestación de servicios auxiliares.
4. Circunstancias económicas, que pueden ser relevantes para calificar como comparables a dos mercados, entre otros:
a) Ubicación geográfica.
b) Nivel de mercado o fase de comercialización: Distribuidor, mayorista, minorista.
c) Dimensión del mercado y grado de desarrollo económico de cada mercado.
d) El nivel de competencia de los mercados.
e) Las posiciones competitivas relativas a los compradores y vendedores.
f) La participación en el mercado de los productos, bienes y servicios.
g) La disponibilidad de bienes y servicios sustitutos.
h) La condición económica de la industria, incluyendo si está en contracción o expansión.
i) Los costos de producción y los costos de transporte.
j) La naturaleza y extensión de las regulaciones públicas que inciden en los mercados.
5. Estrategias de negocios, tales como:
a) La innovación y el desarrollo de nuevos productos.
b) El grado de diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las leyes laborales existentes o previstas.
c) Las estrategias de penetración, permanencia o ampliación de mercados.

Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio; cuando así se requiera para una mejor comprensión de los hechos y circunstancias que podrían haber influido en la determinación del precio; así como cuando se requiera para determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

Último párrafo modificado por el artículo 33° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR
Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores. Asimismo, se podrá utilizar información de años anteriores con el fin de determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

Último párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.
TEXTO ANTERIOR
Para efecto de lo dispuesto en la Ley, no se consideran transacciones comparables, entre sí, las realizadas por personas, empresas o entidades, conformantes de agrupamientos o asociaciones, joint venture, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no consideradas como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o
servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa.

Artículo 110°-A.- TRANSACCIONES NO COMPARABLES

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, no se consideran transacciones comparables entre sí:

1. Las realizadas entre partes independientes, en cualquiera de los supuestos establecidos en el último párrafo del inciso d) del artículo 32°-A de la Ley, cuando una de las partes intervinientes en la transacción posea más del 5% de participación en el capital de la otra parte interviniente y dicha inversión figure como inversión mobiliaria en el activo no corriente en los registros contables y/o estados financieros de las partes intervinientes, o se mantenga como inversión financiera por más de un ejercicio en el activo corriente.
2. Las realizadas por personas, empresas o entidades conformantes de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no considerados como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa.

Artículo incorporado por el artículo 34° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

Artículo 111°.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS

A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda:

Encabezado modificado por el artículo 35° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR
A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos.

a) Plazo de pago: La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación.

b) Cantidades negociadas: el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones.

c) Propaganda y publicidad: cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte vinculada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad:

1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades del producto.

d) Costo de intermediación: cuando se utilicen datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia y que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.

e) Acondicionamiento, flete y seguro: Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso.

f) Naturaleza física y de contenido: en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

Cuando se aplique el método descrito en el numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

Penúltimo párrafo modificado por el artículo 35° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *Cuando se apliquen los métodos descritos en los numerales 1) al 3) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.*

Tratándose de los métodos descritos en los numerales 2) al 6) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes.

Último párrafo modificado por el artículo 35° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *Tratándose de los métodos descritos en los numerales 4) y 6) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes.*

Artículo 112°.- ANÁLISIS TRANSACCIONAL

La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada, sería el que hubiesen pactado partes independientes.

Artículo 113°.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO

A efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se considerará, entre otros, el que:

a) Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros:

1. Método del precio comparable no controlado

Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles significativos.

Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza o calidad; cuando los bienes intangibles no sean iguales o similares ni cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen.

2. Método del precio de reventa

Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes a terceros independientes, siempre que tales bienes no hayan sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo.

3. Método del costo incrementado

Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles significativos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal.

4. Método de la partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas.

5. Método residual de partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles significativos.

6. Método del margen neto transaccional

Considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad.

No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente.

No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación.

No compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos. En este caso se utilizará el método indicado en el numeral 5).

Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones:

(i) Utilidades entre ventas netas.

Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes.

(ii) Utilidades entre costos más gastos operativos

Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.

Inciso sustituido por el artículo 36° del Decreto

Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18 de diciembre de 2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros:

1. Método del precio comparable no controlado

Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles valiosos.

Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza, calidad y, además, cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen y cuando tratándose de bienes intangibles no significativos o no valiosos, éstos no sean iguales o similares.
2. Método del precio de reventa
Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo.
3. Método del costo incrementado
Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles valiosos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal.
4. Método de la partición de utilidades
Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas. Generalmente es útil en el contexto de los Acuerdos Anticipados de precios de transferencia.
5. Método residual de partición de utilidades
Compatibiliza con operaciones complejas similares a las señaladas en el numeral anterior, en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles valiosos y significativos utilizados por las partes.
6. Método del margen neto transaccional
Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí, cuando no pueda identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable de alguna de las partes involucradas en la transacción.
No compatibiliza con aquellas transacciones que involucren un intangible valioso. En este caso se utilizará los métodos indicados en los numerales 4) ó 5).
Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones:
(i) Utilidades entre ventas netas.
Generalmente útil en prestaciones de servicios y operaciones de distribución o comercialización de bienes.
(ii) Utilidades entre costos
Generalmente útil en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes.

b) Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación.
c) Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones
d) Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 113°-A. Reglas aplicables a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados, señalados en el Anexo 2 del Reglamento.

Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y sétimo párrafos del numeral 1 del inciso e) y del tercer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se entiende por:
a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.
b) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.
c) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.
d) Inicio del embarque, a la fecha en que inicia la carga del primer bulto que contiene la mercadería al medio de transporte.

e) Inicio del desembarque, a la fecha en que inicia la descarga del primer bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.
f) Modalidad de la operación, a la compra venta internacional conforme a los incoterms.
2. Valor de mercado de los bienes:
La fecha del valor de cotización tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes es la pactada por el contribuyente, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares y se cumpla con efectuar la comunicación a que se refiere el numeral 3.
Si el contribuyente no cumple con presentar la comunicación antes mencionada, la presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considera como fecha del valor de cotización la del día del término de embarque o del término del desembarque, según se trate de bienes exportados o importados, respectivamente, considerándose para tal efecto la cotización promedio de dicho día.
El contribuyente puede realizar ajustes para determinar el valor de mercado de los bienes que reflejen la modalidad y características de la operación, siempre que los ajustes se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes, informes de laboratorio, bases de datos o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.
A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptan, entre otros, los siguientes ajustes:
a) Los premios, descuentos y penalidades.
b) Los diferenciales.
c) Los gastos de tratamiento o maquila.
d) Los gastos de refinación.
3. Los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de los bienes listados en el Anexo 2 del Reglamento, presentan ante la SUNAT una comunicación con carácter de declaración jurada que contiene en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, así como la siguiente información mínima:
a) Identificación de la contraparte y representante que interviene en el contrato: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal y correo electrónico.
b) Tipo de documento: contrato u otro documento que contenga los términos de lo convenido por las partes.
c) Fecha del contrato.
d) Vigencia del contrato: fecha de inicio y finalización del contrato.
e) Fecha o periodo de cotización para determinar el valor de cotización del bien, así como el mercado internacional tomado como referencia.
f) Tipo y descripción comercial del bien.
g) Descripción de la unidad de medida y cantidad.
h) Plazos y condiciones de entrega del bien: incoterm pactado, fecha de entrega, tipo de transporte, identificación del puerto de embarque y puerto de destino, seguros.
i) Régimen aduanero.
j) Identificación del destinatario en el caso de exportaciones: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal.
k) Monto de la transacción en la moneda bajo la cual se pactó el contrato. Si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
l) Otras condiciones que puedan afectar el precio final y que no formen parte de la fórmula del inciso anterior, tales como descuentos, costos de refinación, costos de tratamiento, premios u otras variables que afecten el valor final, de corresponder.
m) Indicar el método que corresponda si se ha utilizado un método distinto al método del precio comparable no controlado, adjuntando el informe técnico y la documentación sustentatoria del numeral 6.
Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establece la forma y condiciones para la presentación de la comunicación antes referida.
4. La comunicación a que se refiere el numeral anterior es considerada incompleta cuando no se adjunte en formato digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los

términos de lo convenido por las partes, o no se registre toda la información de los incisos a) al l) del referido numeral.
5. La comunicación a que se refiere el numeral 3 se considera que contiene información no acorde a lo pactado cuando esta difiera de la información obtenida en un procedimiento de verificación y/o fiscalización realizado por la SUNAT, salvo en lo que corresponda a los ajustes del tercer y cuarto párrafo del numeral 2.
6. El contribuyente debe sustentar el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado mediante la presentación de un informe técnico y documentación que acredite las razones económicas, financieras y técnicas que resulten razonables y pertinentes para justificar el uso de dicho método. A tal efecto, el informe técnico y la documentación debe evidenciar lo siguiente:
a. Que el método del precio comparable no controlado no refleja adecuadamente la realidad económica de la transacción, mostrando cuantitativamente el impacto producto de la distorsión que se genera por la aplicación del aludido método, debiendo adjuntar, de ser el caso, informes de valorización, tasaciones u otros elementos que sustenten la cuantificación.
b. Que las transacciones realizadas por terceros independientes no son comparables o aun siendo pasibles de ajustes de comparabilidad estos terminan restando confiabilidad a la aplicación del método, por lo que debe acreditarse de manera documentaria la falta de comparables o mostrar el efecto cualitativo y cuantitativo que lleva a una pérdida de confiabilidad en su aplicación, debiendo adjuntar un análisis de las funciones, activos y riesgos que respalden la selección de un método distinto al precio comparable no controlado, así como un análisis de comparabilidad que acredite que la comparabilidad ha sido incrementada producto de la aplicación del método propuesto.
En caso el contribuyente no presente la documentación que sustente el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado o la documentación que presenta no acredita la pertinencia de usar aquel método, la administración tributaria aplica el método de valoración más apropiado.

Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

Artículo 113°-A.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES

Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
1. Se entiende por:
Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.
Rentas pasivas, a las así definidas en el primer párrafo del artículo 114° de la Ley, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:
i. Deberá considerarse como dividendos incluso aquellos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del precitado artículo.
ii. No se considerará rentas pasivas a las previstas en el numeral 9 del referido artículo.
Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.
Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.
2. Ajustes que serán aceptados:
El valor de cotización internacional tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes podrá ser ajustado para reflejar la modalidad y características de la operación, siempre que se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.
A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptarán, entre otros, los siguientes ajustes:
a) Los premios, descuentos y penalidades.
b) Los diferenciales.
c) Los gastos de tratamiento o maquila.
d) Los gastos de refinación.
3. Acreditación del intermediario internacional
Al evaluar la condición del intermediario internacional a que se refiere el literal b) del quinto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, la Administración Tributaria podrá tomar en consideración entre otros, la siguiente documentación:

a) *Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de constitución e inscripción en el país o territorio respectivo.*
b) *Copia de la licencia de funcionamiento comercial emitida por la autoridad competente de la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial desde donde administra sus negocios, de corresponder.*
c) *Copia del documento de inscripción o registro ante la administración tributaria del país de residencia.*
d) *Copia de los estados financieros correspondientes al año calendario anterior a la fecha de realización de las operaciones de intermediación.*
e) *Copia del informe de auditoría financiera de una sociedad de auditoría facultada a desempeñar tales funciones de acuerdo con el país en el que se encuentre establecida.*
f) *Copia de los contratos de intermediación celebrados, en donde conste los términos pactados respecto al tipo de producto, cantidades, fecha y forma de entrega de los bienes, pagos, gastos, penalidades, período de cotización, precio, etc."*

4. Los contribuyentes domiciliados en el país deberán presentar ante la SUNAT copia de los contratos celebrados con sus clientes y/o proveedores, según corresponda, en los que se identifique claramente los términos pactados respecto, de ser el caso, a:

a. La cantidad y tipo de bien objeto de la transacción.
b. *La forma, plazo y condiciones en que se realizará la entrega.*
c. *Las condiciones de financiamiento y pago pactadas.*
d. *Los gastos que asumirá cada parte.*
e. *El valor de cotización, período de determinación de la misma y mercado internacional tomado como referencia.*
f. *Los ajustes al valor de cotización internacional acordados por las partes.*

Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá los bienes respecto de los cuales se cumplirá la obligación formal prevista en el párrafo anterior, así como la forma, plazo y condiciones para la presentación de la documentación a que se refiere el presente artículo.

Artículo incorporado por el artículo 37° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

Artículo 114°.- RANGO DE PRECIOS

Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables.

Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será calculado mediante la aplicación del método intercuartil.

Tratándose de la aplicación del método del precio comparable no controlado, si las transacciones tienen un alto nivel de comparabilidad, el rango tendrá como valor mínimo el que corresponda al menor valor de los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables y como valor máximo el que corresponda al mayor valor de estos. Para estos efectos, se considera que los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables tienen un elevado nivel de comparabilidad si el coeficiente de variación aplicado a los valores de las operaciones comparables no excede del 3%.

Artículo sustituido por el artículo 38° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18 de diciembre de 2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 114°.- RANGO DE PRECIOS

Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte un precio o margen exacto sino sólo se produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables.

Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango.

El rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil.

Artículo 115°.- DETERMINACIÓN DEL MÉTODO INTERCUARTIL Y CÁLCULO DE LA MEDIANA

Para efectos de este artículo se entenderá como "precios calculados" a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del Artículo 32°-A de la Ley sobre dos o más operaciones comparables.

a) Cálculo de la mediana

1. Los precios calculados deberán ser ordenados en forma ascendente.

2. A cada precio así ordenado se le asignará un número entero correlativo empezando por el número 1 (uno) y terminando con el número total de precios calculados que integran la muestra. Los números correlativos asignados corresponden a la posición o el lugar de cada precio en la ordenación ascendente de todos los precios de la muestra.

3. Al número total de elementos de la muestra se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará "posición de la mediana".

4. Si la "posición de la mediana" es un número entero la mediana será el precio que corresponda a esa posición.

5. Si la "posición de la mediana" es un número formado por una parte entera y por una parte decimal, la mediana se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición de la mediana".

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) Los precios señalados en los acápites (i) y (ii) se sumarán y el resultado se dividirá entre 2 (dos). La mediana será el resultado de esta operación.

b) Cálculo del rango intercuartil

El rango intercuartil tendrá como valor mínimo el percentil 25 y como valor máximo el percentil 75.

El cálculo del percentil 25 se obtendrá como sigue:

1. A la "posición de la mediana", sea éste un número con o sin decimales, se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará "posición del percentil 25".

2. Si la "posición del percentil 25" es un número entero, el percentil 25 será el precio que corresponda a esa posición.

3. Si la "posición del percentil 25" es un número con una parte entera y una parte decimal, el percentil 25 se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición del percentil 25".

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la "posición del percentil 25.

(iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose así el precio que corresponde al percentil 25.

El cálculo del percentil 75 se obtendrá como sigue:

1. A la "posición de la mediana" sea éste un número con o sin decimales, se le restará la unidad y al resultado se le sumará el valor de la "posición del percentil 25". El número así obtenido se denominará "posición del percentil 75".

2. Si la "posición del percentil 75" es un número entero, el percentil 75 será el precio que corresponda a esa posición.

3. Si la "posición del percentil 75" es un número con decimales, el percentil 75 se calculará de la siguiente manera:

(i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la "posición del percentil 75".

(ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior.

(iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la "posición del percentil 75".

(iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose el precio que corresponde al percentil 75.

Artículo 116.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS REPORTE LOCAL, REPORTE MAESTRO Y REPORTE PAÍS POR PAÍS

a) Para efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley, el presente artículo y el artículo 117, se entiende por:

1. Grupo: Al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma tal que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados o que estaría obligado a ello si las acciones, participaciones u otros documentos representativos del patrimonio de tales personas, empresas o entidades se negociaran en mecanismos centralizados de negociación.
2. Grupo multinacional: Al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país, o que esté conformado por una persona, empresa o entidad domiciliada a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.
3. Incumplimiento sistemático:

(i) A la suspensión del intercambio de información por razones distintas a las previstas en un acuerdo entre autoridades competentes vigente.

(ii) Al reiterado incumplimiento de una jurisdicción con la que se tiene un acuerdo entre autoridades competentes vigente, de proporcionar el Reporte País por País, pese a que cuenta con el mismo.

4. Integrante del grupo: A la persona, empresa o entidad de un grupo que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación.

(ii) Se encuentre excluida de los estados financieros consolidados del grupo únicamente por motivos de tamaño o relevancia.

(iii) Sea un establecimiento permanente de una persona, empresa o entidad del grupo, en una jurisdicción de domicilio o residencia distinta a la de dicha persona, empresa o entidad, que esté contemplada en los acápites (i) o (ii) de este numeral, siempre que dicha persona, empresa o entidad formule, para tal establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de la presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de gestión.

5. Matriz: Al integrante de un grupo que cumpla concurrentemente con lo siguiente:

(i) Tenga el control directo o indirecto sobre uno o más integrantes del grupo, de tal forma que tiene la obligación de formular estados financieros consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de domicilio o residencia o tendría dicha obligación si sus acciones, participaciones u otros documentos representativos de su patrimonio se negociaran en mecanismos centralizados de negociación de su jurisdicción de domicilio o residencia.

(ii) No debe existir otro integrante del grupo que ejerza similar control sobre aquel.

6. Matriz representante: Al integrante de un grupo multinacional que haya sido designado por dicho grupo como representante único de la matriz a fin de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, en nombre del grupo multinacional, en la jurisdicción de domicilio o residencia de dicho integrante, siempre que concurran una o varias de las condiciones previstas en los numerales 1 al 3 del segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

7. Unidad Impositiva Tributaria (UIT): A la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al ejercicio por el que se presenta las declaraciones juradas informativas Reporte Local y Reporte Maestro.

b) Obligados a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País:

La matriz domiciliada en el país de un grupo multinacional debe presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que formule, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00).

La mencionada declaración jurada informativa también debe ser presentada por el contribuyente domiciliado en el país que sea integrante de un grupo multinacional siempre que los ingresos, según los estados financieros consolidados que la matriz no domiciliada del grupo multinacional esté obligada a formular, devengados en el ejercicio gravable anterior al que corresponde la declaración, sean mayores o iguales a dos mil setecientos millones y 00/100 soles (S/ 2 700 000 000,00), cuando se produzca alguna de las siguientes condiciones:

1. La matriz no domiciliada del grupo multinacional no esté obligada a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País en su jurisdicción de domicilio o residencia.
2. A la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte País por País, la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz cuente con un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina vigente con el Perú, que autorice el intercambio de información tributaria, pero no tenga un acuerdo entre autoridades competentes para el intercambio del Reporte País por País en vigor del cual el Perú sea parte.
3. Existiendo un tratado internacional o decisión de la Comisión de la Comunidad Andina y un acuerdo entre autoridades competentes vigentes con la jurisdicción de domicilio o residencia de la matriz no domiciliada del grupo multinacional, se produzca un incumplimiento sistemático del intercambio de información tributaria que haya sido comunicado por la SUNAT al contribuyente domiciliado en el país.
4. El contribuyente domiciliado en el país haya sido designado por el grupo multinacional como matriz representante y comunique dicha designación en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

El contribuyente domiciliado en el país que sea integrante de un grupo multinacional no está obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País si es que la matriz no domiciliada no se encuentra obligada a la presentación de dicho reporte en su jurisdicción de domicilio o residencia porque los ingresos a que se refiere el segundo párrafo de este inciso son inferiores a los setecientos cincuenta millones de euros (750 000 000) o al monto equivalente establecido en su moneda local como umbral para efectos de la obligación de la presentación del Reporte País por País en dicha jurisdicción.

Cuando varios contribuyentes domiciliados en el país sean integrantes del mismo grupo multinacional y concurran alguna o varias de las condiciones previstas en los numerales 1 al 3 del presente inciso, el grupo multinacional designará al contribuyente domiciliado en el país responsable de presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, el cual comunicará tal designación en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

De no cumplirse con lo antes señalado, la SUNAT podrá designar al contribuyente domiciliado en el país que presente la referida declaración jurada informativa.

El contribuyente que se encuentre en alguno o varios de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 3 del presente inciso no está obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País, respecto a un determinado ejercicio gravable, si a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de dicha declaración o con anterioridad, el grupo multinacional ha presentado el referido reporte a través de una matriz representante, siempre que respecto a dicho ejercicio la jurisdicción de domicilio o residencia de ésta: (i) exija la presentación del Reporte País por País de conformidad con el inciso c) del artículo 117; (ii) cuente con un acuerdo entre autoridades competentes en vigor con el Perú a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la referida declaración; (iii) no haya notificado a la SUNAT que se ha producido un incumplimiento sistemático; (iv) intercambie el Reporte País por País; y (v) haya sido informada por el integrante del grupo designado como matriz representante de su condición.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente domiciliado en el país deberá comunicar la designación de la matriz representante por parte del grupo multinacional

en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo Nº 333-2017-EF, publicado el 17.11.2017.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 116°.- DOCUMENTACIÓN

La documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto, es aquella que se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

Encabezado modificado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.° 2582012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

a) Información de las partes vinculadas y la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida.

b) Información sobre las transacciones realizadas con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición: fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

Literal modificado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.° 258-2012EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) Información sobre las operaciones realizadas con partes vinculadas, fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

c) Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

d) En el caso de partes vinculadas que formen parte de un grupo económico:

1. La descripción general de las empresas o entidades que forman parte del grupo.

2. La estructura organizacional del grupo con un detalle del rol que desempeña cada una de las empresas o entidades que lo integran y las actividades que específicamente desarrollan.

3. La articulación de la propiedad al interior del grupo con la descripción de:

(i) Los socios o integrantes de cada una de las empresas o entidades, con indicación del porcentaje que representa su participación en el capital social o patrimonio de la entidad.

(ii) El lugar de residencia de cada uno de los socios e integrantes de las empresas o entidades del grupo, con excepción de aquellos socios o integrantes adquirentes de parte del capital o patrimonio colocado mediante oferta pública a través de bolsas o mecanismos centralizados de negociación.

(iii) El lugar de residencia o domicilio de cada una de las empresas o lugar de constitución de las entidades.

(iv) La lista de las empresas integrantes del grupo autorizadas a cotizar en bolsa, con indicación de la denominación de la entidad y el lugar donde fue otorgada dicha autorización. Para los fines de este artículo y del siguiente, el término "grupo económico" designa tanto a la empresa o entidad que conserva la documentación e información que aquí se indica en su interrelación con todas sus partes vinculadas o las partes vinculadas de éstas, según los criterios señalados en el Artículo 24°, salvo en el caso del segundo párrafo del citado artículo.

e) Factores que influyen en la fijación de los precios:

1. Operaciones de compensación entre los miembros del grupo.

2. Acuerdos de distribución de gastos al interior del grupo

3. Contratos de fijación de precios o distribución de utilidades.

f) Estados de costos de producción y costos de las mercancías y/o servicios vendidos o prestados, según corresponda, distinguiendo los que corresponden a los vendidos o prestados a partes vinculadas de los que no lo son.

g) Papeles de trabajo con el detalle de los cálculos efectuados por el contribuyente para ajustar las diferencias resultantes de los criterios de comparabilidad, conforme al método de valoración más apropiado.

h) Papeles de trabajo donde se deja constancia de la determinación del rango y el valor resultante de la aplicación de la metodología de cálculo.

i) Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

Literal modificado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.° 258-2012EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

i)Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

La información a que se refieren los literales g) y h) sólo será exigible a los contribuyentes obligados a contar con Estudio Técnico de precios de transferencia.

Los contribuyentes deberán conservar, durante el plazo de prescripción, la documentación enumerada en los incisos anteriores.

Artículo 117.- INFORMACIÓN MÍNIMA A CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS REPORTE LOCAL, REPORTE MAESTRO Y REPORTE PAÍS POR PAÍS

Las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País deben contener como mínimo la siguiente información:

a) La declaración jurada informativa Reporte Local:

1. Respecto al contribuyente:

(i) Descripción de su estructura organizacional.

(ii) Un gráfico de la organización.

(iii) Identificación de las personas de las que depende jerárquicamente la dirección y administración del contribuyente e identificación de los países en los que dichas personas tienen sus oficinas principales.

(iv) Descripción detallada de las líneas, actividades y estrategias de negocio del contribuyente, indicando si el contribuyente ha sido parte o se ha visto afectado por procesos de reestructuración empresarial o de cesión de intangibles en el ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local y/o en el ejercicio anterior, así como la explicación de la forma cómo la reestructuración y/o la cesión han afectado al contribuyente.

(v) Identificación de los principales competidores.

2. Respecto a las transacciones del contribuyente con partes vinculadas realizadas en el ejercicio del cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local:

(i) Descripción de las transacciones realizadas, tales como la adquisición de servicios de fabricación, compra de bienes, prestación de servicios, préstamos, garantías y licencias de activos intangibles, debiendo señalar los acuerdos o contratos que rigieron en tales transacciones, las obligaciones y derechos que surgen de los mismos y el contexto en el que se realizaron.

(ii) Información relativa al test de beneficio, el valor de la contraprestación y, de ser el caso, las razones por las que no califican como de bajo valor añadido, tratándose de servicios.

(iii) Monto de las transacciones realizadas en su moneda de origen y de registro, así como los importes pagados y cobrados.

(iv) Identificación de las contrapartes en las transacciones y, de ser el caso, de los terceros involucrados en estas.

(v) Análisis detallado funcional, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados; y de comparabilidad respecto al contribuyente y sus contrapartes, por cada una de las transacciones realizadas.

(vi) Identificación del método de precios de transferencia más apropiado aplicado para el análisis de cada transacción y las razones para la selección de dicho método, especificando por qué dicho método es el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; así como, la información sobre los cálculos y datos que se deriven de la aplicación del método aplicado.

(vii) Identificación de la parte vinculada seleccionada como parte examinada y la explicación de las razones de su elección.

(viii) Resumen de las hipótesis sustanciales adoptadas para la aplicación de la metodología de precios de transferencia.

(ix) Sustento para realizar un análisis plurianual, de ser el caso.

(x) Lista y descripción de las transacciones comparables (internas o externas) si las hubiera, información de los indicadores financieros para empresas independientes que han servido de base para el análisis de precios de transferencia, así como la descripción de la metodología para la búsqueda de comparables y de las fuentes de las que procede la información.

(xi) Descripción de los ajustes de comparabilidad realizados, indicando si dichos ajustes fueron aplicados a las transacciones comparables, a las características de las partes que realizan las transacciones y/o a las funciones que las mismas ejecutan.

(xii) Explicación de las razones por las que se concluye que el monto de las transacciones es el que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares, conforme al método de precios de transferencia elegido.

(xiii) Resumen de la información financiera utilizada en la aplicación de la metodología de precios de transferencia.

(xiv) Copia de los acuerdos anticipados de precios relacionados a las transacciones bajo análisis.

3. Respecto a la información financiera del contribuyente:

(i) Estados financieros anuales del contribuyente, correspondientes al ejercicio por el cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Local. De existir estados financieros auditados, los mismos deben presentarse, de lo contrario, se presentarán los estados financieros sin auditar.
(ii) Papeles de trabajo que demuestren la forma en que los datos financieros utilizados para aplicar el método de precios de transferencia están relacionados con los estados financieros anuales.
(iii) Apéndices resumidos de la información financiera de los comparables utilizados en el análisis y la fuente de la que proceden.

La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o, las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.
Penúltimo párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *La declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición debe contener la información mínima antes señalada. Para este efecto, cuando en el numeral 2 del inciso a) del presente artículo se alude a transacciones entre partes vinculadas, también debe entenderse que se está haciendo referencia a transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*

Cuando el contribuyente también esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro y ésta contenga parte de la información a que se refiere el presente inciso, será suficiente la remisión a dicha declaración, precisando cuál es esa información.

b) La declaración jurada informativa Reporte Maestro:

1. Estructura organizacional

Un organigrama que ilustre la estructura organizacional legal y la propiedad del capital de los integrantes del grupo, así como la ubicación geográfica y jurisdicción de domicilio o residencia de los mismos y la denominación del grupo.

2. Descripción del negocio o negocios de los integrantes del grupo, indicando:

(i) Principales factores impulsores de los beneficios empresariales.
(ii) Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ingresos, así como cualesquiera otros productos o servicios que representen más del cinco por ciento (5%) de los ingresos consolidados del grupo. La descripción requerida puede presentarse en forma de gráfico o diagrama.
(iii) Lista y breve descripción de los acuerdos significativos de prestación de servicios entre integrantes del grupo, distintos de los servicios de investigación y desarrollo (I+D), en particular una descripción de las capacidades de los principales centros que presten servicios significativos y de las políticas sobre precios de transferencia utilizadas para asignar costos de los servicios y determinar los precios a pagar por estos.
(iv) Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los productos y/o servicios del grupo que se mencionan en el acápite (ii) del presente numeral.
(v) Análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada uno de los integrantes del grupo, es decir, las funciones desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
(vi) Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y retiros de capital invertido que hayan tenido lugar durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro.

3. Descripción de la política del grupo en materia de intangibles que contenga lo siguiente:

(i) Descripción general de la estrategia global del grupo en lo que respecta al desarrollo,

propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de investigación y desarrollo (I+D), como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo (I+D).

(ii) Listado de los intangibles o conjuntos de intangibles del grupo que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las personas, empresas o entidades que sean sus propietarios legales.

(iii) Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre personas, empresas o entidades vinculadas, en particular los acuerdos de reparto de costos, los acuerdos de servicios de investigación principal y los acuerdos sobre licencias de uso de intangibles.

(iv) Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con la investigación y desarrollo (I+D) e intangibles.

(v) Descripción general de las transmisiones relevantes de derechos sobre intangibles efectuadas entre personas, empresas o entidades vinculadas durante el ejercicio al que corresponde la declaración jurada informativa Reporte Maestro, con indicación de las retribuciones correspondientes, las personas, empresas o entidades intervinientes y su jurisdicción de domicilio o residencia.

4. Actividades financieras del grupo

(i) Descripción general del modo en que el grupo obtiene financiamiento, incluyendo los acuerdos significativos de financiación celebrados con partes independientes.

(ii) Identificación de los integrantes del grupo que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede de la dirección efectiva de los mismos.

(iii) Descripción general de las políticas de precios de transferencia del grupo, en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre partes vinculadas.

5. Posición financiera y fiscal de los integrantes del grupo

(i) Los estados financieros anuales consolidados del grupo correspondientes al ejercicio respecto al cual se presenta la declaración jurada informativa Reporte Maestro, si hubieran sido formulados a efectos de información financiera, regulatorios, gestión interna, tributarios u otros fines.

(ii) Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de los integrantes del grupo.

c) La declaración jurada informativa Reporte País por País:

1. Información general relacionada al monto de ingresos, pérdidas o ganancias (antes del impuesto), impuesto a la renta pagado y devengado, capital declarado, resultados no distribuidos, número de trabajadores y activos tangibles distintos a efectivo o equivalentes a efectivo, con relación a cada jurisdicción en la que opera el grupo multinacional.

2. Identificación de cada integrante del grupo multinacional, señalando la jurisdicción del domicilio o residencia de cada uno de ellos y la jurisdicción con arreglo a cuya legislación se ha constituido, en caso fuera distinta a la jurisdicción del domicilio o residencia, así como la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales que realizan.

3. Cualquier información o explicación adicional que resulte necesaria o que facilite la comprensión de la información consignada en la declaración jurada informativa Reporte País por País.

Esta declaración jurada contiene la información del ejercicio por el cual se presenta la declaración.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 333-2017-EF, publicado el 17.11.2017, establece que, sin perjuicio de lo señalado en el inciso a) del artículo 117 del Reglamento, la SUNAT podrá señalar qué información de la detallada en dicho inciso deberá estar contenida en la declaración jurada informativa Reporte Local que presenten los contribuyentes que aquella determine.

La Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho Decreto Supremo señala que la declaración jurada informativa Reporte Local deberá contener además, la información a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del artículo 117 del Reglamento, en caso el contribuyente no esté obligado a presentar la declaración jurada informativa Reporte Maestro respecto a un ejercicio determinado. En cualquier caso, dicha información deberá estar contenida en la declaración jurada informativa Reporte Local que corresponda al ejercicio 2016. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto supremo prevé que no será exigible la información a que se refiere el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 117 del Reglamento a efecto de la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local que corresponda al ejercicio 2016.

Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo Nº 333-2017-EF, publicado el 17.11.2017.

TEXTO ANTERIOR
Artículo 117°.- INFORMACIÓN MINÍMA A CONSIGNAR EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
Epígrafe modificado por el artículo 40° del Decreto Supremo N.° 258-2012EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR
Artículo 117°.- INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER UN ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 32°-A de la Ley, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente información, cuando fuera aplicable, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto:

Encabezado del primer párrafo modificado por el artículo 40° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del Artículo 32°-A de la Ley, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente información, cuando fuera aplicable:

a) Información de las transacciones con partes vinculadas:

1. Acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes vinculadas.
2. Productos y/o servicios ofrecidos y mercados en los que actúa, con descripción de la actividad productiva y de los flujos económicos que soporta (negocio, productos, proveedores o clientes).
3. Intangibles involucrados, trascendencia económica y propiedad de los mismos.
4. Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración utilizado.
5. Estructura organizacional del grupo y de las empresas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o mundial.

b) Información económico - financiera del contribuyente:

1.Estados financieros.
2.Presupuestos y proyecciones de su actividad y desarrollo.
3.Descripciones de los flujos financieros fundamentales.

c) Información funcional:

1.Descripción de las funciones realizadas por la empresa o entidad al interior de un grupo económico o no, en relación con las funciones globales realizadas por las partes en su conjunto, entre ellas, distribución, control de calidad, publicidad y marketing, recursos humanos, inventarios, investigación y desarrollo.
2.Descripción de los riesgos asumidos por la empresa o entidad desde cuya perspectiva se prepara la documentación.
3.Activos asignados a la empresa o entidad.

d) Operaciones a las que se aplica precios de transferencia:

1. Descripción desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se aplican precios de transferencia.
2. Compra y/o venta de bienes, prestación de servicios, transferencia de intangibles u otras operaciones económicas a terceros independientes durante el ejercicio materia de evaluación.

e) Elección del Método y Análisis de Comparabilidad:

1. Información disponible sobre operaciones idénticas o similares de otras empresas o entidades que operan en los mismos mercados y de los precios, de ser conocidos, que las mismas aplican en operaciones comparables, con partes independientes, a las que son objeto de análisis.
2. Descripción de las fuentes de las cuales se ha tomado la información.
3. Justificación de la selección de la información realizada.
4. Determinación y descripción del método de valoración que se utiliza, destacando las circunstancias económicas que deben entenderse básicas para su aplicación.
5. Justificación y cálculo de los ajustes realizados.
6. Valor y/o rango de precios o márgenes de utilidades que se derivan de la aplicación del método utilizado.

Este listado de información mínima en ningún caso constituye limitación para que se introduzca información adicional que, a juicio del deudor tributario, ayude a un mejor sustento del valor o rango de precios que resultan de la aplicación del método elegido.

Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán ceñir a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente.

Último párrafo modificado por el artículo 40° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición deberán ceñirse a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente.

Artículo 118°.- **ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS**

La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32-A de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la Administración Tributaria

a) Características de los acuerdos anticipados de precios

1. Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas; que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

2. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, el mismo que entró en vigencia el 1.1. 2019.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32°-A de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones:*
> *I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la Administración Tributaria*
> *a) Características de los acuerdos anticipados de precios*
> *1.Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*
> *2.Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*

3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en los incisos h) e i).

4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso g).

b) Presentación de la propuesta

Los contribuyentes domiciliados interesados en celebrar un acuerdo anticipado de precios podrán sostener reuniones preliminares con la Administración Tributaria para explicar su pretensión y evaluar la viabilidad de la misma.

Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deben presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas; desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial. La propuesta de valoración se puede referir a una o más transacciones individualmente consideradas.

Segundo párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, que entró en vigencia el 1.1.2019.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. La propuesta de valoración se podrá referir a una o más transacciones individualmente consideradas.*

En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para sostener las reuniones previas, presentar la información y documentación que sustente la propuesta del acuerdo anticipado de precios, así como la propuesta de modificación de aquella.

c) Contenido de la propuesta

La propuesta para la celebración del acuerdo anticipado de precios contendrá principalmente:

1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo.
2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo.
3. El método de valoración que resulte más apropiado.
4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente.
5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.
6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.
7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.
8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

La Administración Tributaria evaluará la propuesta recibida, pudiendo convocar al contribuyente para una mejor sustentación o solicitarle información complementaria.

d) Plazo para examinar la propuesta

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. El plazo podrá ser prorrogado por doce (12) meses más. Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico.

El cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Aprobación o desestimación de la propuesta

Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso c) de este artículo, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente.
2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.
3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios debiendo ambos aplicar lo que resulte de él.

El acuerdo anticipado de precios deberá contener una cláusula que prevea la posibilidad de modificarlo o dejarlo sin efecto, en caso que una variación importante de las operaciones de la empresa o de las circunstancias o condiciones económicas afecte severamente la fiabilidad de la metodología utilizada, de modo tal que las empresas independientes hubieran considerado estos cambios como significativos para la determinación de sus precios.

No se podrá aprobar la propuesta, si queda acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que formarán parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta implicará la automática desestimación de la misma.

f) Suscripción de acuerdos anticipados de precios

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para suscribir un acuerdo anticipado de precios.

g) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios

Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores.

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios

El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.

A tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La propuesta de modificación formulada por el contribuyente se rige por las mismas condiciones establecidas para la presentación de la propuesta original. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la Administración Tributaria puede:

i) Aprobarla.

ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

Segundo párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la Administración Tributaria podrá:*
> *i) Aprobarla.*
> *ii)Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.*
> *iii)Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.*

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada implicará la automática desestimación de la misma.

2. Si la Administración considera que se ha producido la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo, requerirá al contribuyente para que, en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, presente una propuesta de modificación, debidamente sustentada, o exponga y compruebe suficientemente, por escrito, las razones para no efectuar dicha modificación.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación presentada por el contribuyente, o las razones expuestas para que no proceda dicha modificación, la Administración Tributaria podrá:

i) Aprobar la propuesta de modificación presentada.

ii) Formular y aprobar una propuesta alternativa, en consenso con el contribuyente.

iii) Confirmar el acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente.

iv) Dejar sin efecto el acuerdo anticipado de precios, si el contribuyente no presenta una propuesta de modificación en el plazo señalado, no expone ni comprueba las razones para no efectuarla, o presenta una propuesta de modificación que no es aceptada por la Administración Tributaria.

En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas; las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes

de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, se deben valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

Cuarto párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.*

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

i) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios

La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que forman parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas, actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Segundo párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019

> ***TEXTO ANTERIOR***
> *Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.*

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley desde la fecha en que el acuerdo quede sin efecto.

j) Facultad de fiscalización

La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i).

k) Impugnabilidad

Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación de la propuesta para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo. l) Presentación de informe

Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa Reporte Local establecida en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base.

Mediante resolución de superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado.

Literal l) modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo Nº 333-2017-EF, publicado el 17.11.2017

TEXTO ANTERIOR
l) Presentación de informe
Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa establecida en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base. Mediante resolución de superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado.

II. Acuerdos celebrados entre Administraciones Tributarias

La celebración de acuerdos anticipados de precios con las administraciones tributarias de los países con los cuales la República del Perú hubiese celebrado convenios internacionales para evitar la doble imposición se realizará en el marco de los procedimientos amistosos previstos en ellos.

Artículo sustituido por el artículo 41° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR
Artículo 118.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
La celebración de Acuerdos Anticipados de Preciosa a que se refiere el inciso f) del artículo 32°-A de la Ley, se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Características de los Acuerdos Anticipados de Precios

Los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia gozan de las siguientes características:

1. Son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que participen en operaciones internacionales.

2. Tienen por objeto definir el precio, monto de contraprestación y/o margen de utilidad, así como la metodología que sustenta tales valores que el contribuyente utilizará para la determinación de sus precios en operaciones futuras que realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en el inciso f).

4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso j).

b) Presentación de la propuesta

Los contribuyentes, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta a la Administración Tributaria para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas y deberá acreditar que tales transacciones se realizarán a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

Las condiciones, forma y plazo para presentar la documentación que sustente la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, o la propuesta de modificación, será establecida mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

c) Contenido de la propuesta

La propuesta para la valoración de las operaciones contendrá:

1. El método de valoración que resulte más apropiado.
2. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que lo sustente.
3. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.
4. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.
5. La fijación de un precio exacto o la elaboración, de ser el caso, de un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.
6. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

d) Aprobación o desestimación de la propuesta

Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente.
2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.
3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un Acuerdo Anticipado de Precios para la valoración de operaciones, debiendo la Administración Tributaria y el contribuyente aplicar lo que resulte del Acuerdo

Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en Informe Técnico de la SUNAT, salvo la desestimación señalada en el siguiente inciso. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de valoración formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

e) Plazo para examinar la propuesta

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. Transcurrido dicho plazo, sin que la Administración Tributaria hubiera emitido opinión sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

f) Ineficacia del Acuerdo Anticipado de Precios La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los Acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que cualquiera de las partes vinculadas o sus representantes, por haber actuado en calidad de tales, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el Acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley desde la fecha en que el Acuerdo quedara sin efecto.

g) Modificación de la propuesta

El contribuyente podrá presentar una propuesta de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios que se encuentre vigente en el caso de variación significativa y sobreviniente de las circunstancias o condiciones económicas bajo las cuales fue originalmente aprobado.

En dicha propuesta se plantearán los nuevos términos del Acuerdo con el fin de adecuar las condiciones del mismo a las nuevas circunstancias o condiciones económicas.

La propuesta de modificación se rige por las mismas condiciones y plazos que los establecidos para la presentación de la propuesta original.

h) Aprobación o desestimación de la propuesta de modificación

Una vez examinada la propuesta de modificación a que se refiere el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente.

2. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

3. Desestimar la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, confirmando el Acuerdo Anticipado de Precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas deberán valorarse sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada, implicará la automática desestimación de la misma.

i) Suscripción de Acuerdos Anticipados de Precios.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para suscribir un Acuerdo Anticipado de Precios.

j) Vigencia de los Acuerdos Anticipados de Precios.

Los Acuerdos Anticipados de Precios se aplicarán al ejercicio fiscal en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores.

k) Facultad de fiscalización

La celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los Acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f).

l) Impugnabilidad

Los Acuerdos Anticipados de Precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación, de manera expresa o tácita, de las propuestas para celebrar un Acuerdo Anticipado de Precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo.

Artículo 118-A. DEDUCCIÓN DEL COSTO O GASTO TRATÁNDOSE DE SERVICIOS

Para efecto de lo establecido en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Test de beneficio

Se entiende que un servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, cuando dicho servicio aporta un beneficio o un beneficio esperado al destinatario del servicio, lo cual se verifica si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

A manera referencial, un servicio no cumple con el test de beneficio cuando este es realizado por la matriz u otro miembro del grupo o grupo multinacional únicamente por su propio interés o beneficio.

b) Costos y gastos incurridos por el prestador del servicio

Para la deducción del costo o gasto, el contribuyente debe identificar la relación existente entre el servicio recibido y la contraprestación, a fin de determinar si el valor convenido por las partes es el que corresponde a los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio y al margen de ganancia de este.

Tratándose de servicios prestados conjuntamente a favor de algunos o todos los miembros de un grupo o grupo multinacional, en donde no es posible individualizar los servicios recibidos o determinar la cuantificación de la contraprestación, el contribuyente debe identificar los costos y gastos que le asignó el prestador del servicio, así como acreditar que la asignación de aquellos se realizó en base a criterio(s) razonable(s).

Para tal efecto, se entiende que un criterio es razonable cuando la asignación de los costos y gastos relacionados al servicio se efectúe atendiendo, entre otros, a la naturaleza del servicio, las circunstancias en que este se presta y la utilización de aquel.

El criterio de asignación elegido debe alcanzar un resultado acorde con el que partes independientes comparables hubieran estado dispuestas a aceptar.

c) Margen de ganancia

El margen de ganancia se calcula aplicando a los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, el porcentaje resultante de dividir el resultado de la diferencia existente entre el ingreso proveniente por los servicios prestados y los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio entre dichos costos y gastos, multiplicado por cien (100).

El porcentaje obtenido se expresa hasta con dos decimales.

d) Documentación e información

La documentación e información a las que hace referencia el inciso i) del artículo 32-A de la Ley debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Para acreditar que el servicio prestado cumple con el test de beneficio:

(i) Descripción del servicio prestado y detalle de los destinatarios del servicio.

(ii) Las razones que justifican que el servicio prestado cumple con el test de beneficio.

(iii) Justificación de la prestación del servicio en el contexto del negocio del grupo o grupo multinacional.

2. Las razones por las que el servicio prestado califica como de alto valor o de bajo valor añadido.

3. Para determinar el valor de la contraprestación:

(i) El detalle de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.

(ii) El criterio elegido para la asignación de los costos y gastos al destinatario del servicio y su justificación.

(iii) El margen de ganancia aplicado y su justificación.

(iv) Cualquier otra documentación o información relevante que sea útil para determinar la valoración de las transacciones.

e) No califican como servicios de bajo valor añadido, salvo que cumplan con las características del antepenúltimo párrafo del inciso i) del artículo 32-A de la Ley, los siguientes:

1. Servicios que constituyen la actividad principal del contribuyente, del grupo o del grupo multinacional.

2. Servicios de investigación y desarrollo.

3. Servicios de fabricación y producción.
4. Actividades de compra relacionadas con materias primas u otros materiales que se utilicen en el proceso de fabricación o producción.
5. Actividades de venta, distribución y comercialización.
6. Transacciones financieras.
7. Extracción, exploración o transformación de recursos naturales.
8. Seguros y reaseguros.
9. Servicios de alta dirección de empresas.

f) Grupo y grupo multinacional

Se entiende por grupo al conjunto de personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y por grupo multinacional al grupo conformado por una o más personas, empresas o entidades domiciliadas en el país y una o más personas, empresas o entidades no domiciliadas en el país.

Artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 337-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

Artículo 119.- GASTOS EN PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN O EN REGÍMENES FISCALES PREFERENCIALES

Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32-A de la Ley.

Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente desde el 1.1.2019.

TEXTO ANTERIOR
Artículo 119°.- GASTOS EN PAÍSES O TERRITORIOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN
Los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44° de la Ley se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el Artículo 32°- A de la Ley.